



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**29 MAR 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-566-SOT-235, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de gimnasio en Avenida Amilpa, al lado del número 177, entre Vicente García González y Francisco Mujica, de la Unidad Habitacional CTM Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

Al respecto, de las constancias que integran el expediente al rubro citado se desprende que el predio objeto de investigación se ubica en calle Amilpa número 179, colonia CTM Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





**1.- En materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en calle Amilpa número 179, colonia CTM Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles con un establecimiento mercantil denominado "Mara Sport GYM", con actividades de gimnasio en los tres niveles sin percibir ruido ni vibraciones. -----

Al respecto, de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasios se encuentra permitido únicamente en planta baja, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero vigente. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-2395-2017, notificado en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia desarrollo urbano (uso de suelo) en el establecimiento objeto de denuncia, a efecto de que las actividades de gimnasio se lleven a cabo en planta baja, toda vez que el uso de suelo para gimnasio se encuentra permitido sólo en ese supuesto, conforme a la zonificación que le asigna al predio en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Gustavo A. Madero. -----

En virtud de lo anterior, el gimnasio ubicado en calle Amilpa número 179, colonia CTM Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra permitido únicamente en planta baja conforme a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, sin que se constataran ruido ni vibraciones, por lo que corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia desarrollo urbano (uso de suelo), imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la persona denunciante expresó el desistimiento de su denuncia presentada ante esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Amilpa número 179, colonia CTM Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles con un establecimiento mercantil denominado "Mara Sport GYM", con actividades de gimnasio en los tres niveles sin percibir ruido, ni vibraciones.-----





**EXPEDIENTE: PAOT-2017-566-SOT-235**

2. Al predio de referencia le corresponde la zonificación HC 3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasios se encuentra permitido únicamente en planta baja, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero vigente. -----
3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia desarrollo urbano (uso de suelo), imponiendo las medidas y sanciones procedentes, conforme a la solicitud realizada mediante oficio PAOT-05-300/300-2395-2017, notificado en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete. -----
4. Mediante correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la persona denunciante expresó el desistimiento de su denuncia presentada ante esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para tener por concluido el trámite de la denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- RESUELVE -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México.-----

JELN/MEC/EBP



